

DISERTACIÓN

TEÓRICA

Tema: La letra de cambio y el pagaré en Cuba. Análisis crítico.

TÍTULO: “La letra de cambio en la economía cubana, utilización, experiencias y resultados”.

Autor: Sergio García Vidal.

Universidad “Carlos Rafael Rodríguez

Sede Universitaria de Cienfuegos

Pensamiento:

“Y podemos decir que vamos por un buen camino si cada día se toma una medida que asegure nuestra independencia económica “

Ernesto “Che” Guevara

Agradecimientos:

Queremos agradecer con el presente trabajo a todas aquellas personas que de una manera u otra han incidido en la elaboración del mismo a pesar de que muchas de estas no son cercanas a mí, y han sabido extender su mano de una forma desinteresada y sin recibir nada a cambio solo el placer de saber que han ayudado a alguien y que han aportado un granito de arena más a esta sociedad y a mi que soy parte de ella.

Dedicatoria:

Queremos dedicar el presente trabajo de manera muy especial, en primer lugar a mi madre y a mi querida abuela, que sin ellas creo que no hubiera podido llegar a donde hoy me encuentro. También se lo quisiera dedicar de igual manera a mi esposa y a mi pequeño hijo, intentando transmitirles un agradecimiento infinito por ser ellos la razón de mi lucha constante cada día, por inspirarme, y por el simple hecho de existir en mi vida.

Índice:

	Páginas
Introducción.....	1
Desarrollo.....	3
• Capítulo 1 “La Letra de Cambio. Generalidades, Concepto y Elementos Fundamentales”.....	3
• Capítulo 2 “Breves Consideraciones sobre la Letra de Cambio actual”.....	11
• Capítulo 3“Utilización, Experiencias y Resultados de la Implantación de la Letra de Cambio en Cienfuegos”.....	14
Conclusiones.....	15
Recomendaciones.....	16
Bibliografías.....	17

RESUMEN:

En el presente trabajo se aborda la utilización por las entidades nacionales autorizadas por el Acuerdo No. 3619 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 28 de diciembre de 1999, al uso experimental de las letras de cambio en sus relaciones de cobros y pagos por el intercambio de mercancías y servicios. Consta de un 1er capítulo denominado INTRODUCCIÓN donde se abordan los preceptos legales que autorizaron la implantación de este Título Valor. Un 2do capítulo; LA LETRA DE CAMBIO. GENERALIDADES, CONCEPTO Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES, donde se hace una exposición teórica de la misma desde el libramiento hasta la aceptación donde se definen los elementos de la Letra de Cambio; y un 3er capítulo, UTILIZACIÓN, EXPERIENCIAS Y RESULTADOS DE LA IMPLANTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA ECONOMÍA CUBANA, donde se narra la situación actual que tiene el uso de este Título Valor. Arribándose a Conclusiones y ofreciéndose Recomendaciones.

INTRODUCCION

Por Acuerdo No. 3619 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 28 de diciembre de 1999 y producto a la crítica situación existente en las relaciones de cobros y pagos por el intercambio de mercancías y servicios entre las entidades que operan en la economía interior del país se autorizó experimentalmente para todas las entidades de la economía nacional exceptuando las entidades dependientes del presupuesto del estado, el uso de las letras de cambio, cheques y pagarés, mediante la aplicación del los Títulos X, XI y los artículos 944 y 950 del Código de Comercio de la República de Cuba y la legislación complementaria; disponiendo además que el Banco Central de Cuba adoptaría las medidas necesarias para que la emisión de las letras de cambio, cheques y pagarés contara con la debida protección tanto en el orden material como en el de los procedimientos administrativos y bancarios.

El 24 de abril del 2000 el Ministro Presidente del B.C.C. dirige a los Jefes de los Organismos de la Administración del Estado Carta Circular contentiva de las “Recomendaciones sobre el uso de la Letra de Cambio”, enfatizando en la utilización de Letras de Cambio domiciliadas a la cuenta bancaria del Librado.

Con la llegada de la Resolución No. 56 de fecha 7 de agosto de 2000 “Normas Bancarias para los Cobros y Pagos” y la Resolución No. 64 de fecha 19 de octubre de 2000 “Normas Bancarias Complementarias para los Cobros y Pagos”, ambas del Banco Central de Cuba, se retoma la utilización de las Letras de Cambio para documentar las relaciones de cobros y pagos entre las entidades que conforman la economía nacional.

De la promulgación y puesta en vigor de los preceptos legales antes mencionados nace el problema científico de está investigación consistente en conocer si; ¿Existe en Cuba un uso adecuado de la Letra de Cambio?

Luego de las experiencias de aplicación de la Letra de Cambio esta investigación persigue como objetivos fundamentales:

1. Realizar un análisis teórico del Uso de la Letra de Cambio según convenios internacionales (Convenio estableciendo una Ley Uniforme referente a las Letras de Cambio y Pagares a la Orden, 7 de junio de 1930; Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales, 9 de diciembre de 1988 CNUDMI);
2. Valorar el uso de la Letra de Cambio en todas sus manifestaciones en Cuba según Código de Comercio vigente en la República de Cuba, y;
3. Valorar la utilización que se le ha dado en la Provincia de Cienfuegos;

Considerando que no se le ha dado el uso correcto a este Título valor en las relaciones mercantiles y financieras entre las entidades e instituciones del sistema y que este uso ha sido limitado y en ocasiones erróneo por problemas de conocimiento; constituyendo esta la hipótesis fundamental de la investigación.

Para lograr los fines de la investigación se utilizaron como métodos de investigación el empírico y el teórico, específicamente la utilización de la encuesta y dentro de esta sus técnica de cuestionario y entrevista; el teórico jurídico y el análisis jurídico al valorar las normas; para demostrar la veracidad de nuestros planteamientos, determinar las causas generales que han incidido en ello, así como una vez obtenidas las conclusiones del trabajo, emitir nuestras recomendaciones en aras de lograr una mejor comprensión y utilización de este Título de Crédito.

DESARROLLO:

CAPITULO 1.

“LA LETRA DE CAMBIO. GENERALIDADES, CONCEPTO Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

Es el “Cambio” uno de los contratos principales del Derecho Mercantil, de carácter mercantil por naturaleza. Es una institución jurídica por excelencia y por destino; es al propio tiempo, de una complejidad extraordinaria, que lleva en sí una serie de contratos desde el momento en que se consuma entre el librador y el tomador hasta el instante en que se paga por el librado; principios a los que obedecen el “Convenio estableciendo una Ley Uniforme referente a las Letras de Cambio y Pagarés a la Orden”, Ginebra, 7 de junio de 1930; la “Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales”, CNUDMI, 9 de diciembre de 1988; y el “Código de Comercio de la República de Cuba” con independencia del ámbito de aplicación de cada una de ellas.

La importancia de la Letra de Cambio como documento de crédito, consiste en que ella es un medio de situar fondos y de hacer pagos en determinado lugar, facilitando de ese modo de una manera extraordinaria la circulación de la riqueza, que es, como hemos visto, el fin objetivo de la vida comercial y del acto mercantil

El acto mercantil que constituye el cambio es “el contrato”; el documento o título en que ese contrato se extiende es “la Letra de Cambio”.

Diversos autores coinciden en definirla como Documento Título – Valor que expide una persona denominado “Librador” con arreglo a los requisitos legales exigibles, del que hace entrega a otra que lo admite denominado “Tomador”, contentivo de una orden de pago expresa de cantidad de dinero cierta, dirigido a determinada persona denominada “Librado e Indicados” para que la honren en fecha y lugar determinados de manera efectiva y con carácter ejecutivo.

El Banco Central de Cuba la define como “documento mercantil, título valor que en sí mismo es un título de crédito, contentivo de una orden incondicional de pago cuyo incumplimiento genera ejecución”.

La Letra de cambio se conoce también como:

- Título Abstracto o Autónomo.
- Título Literal.
- Título Negociable.
- Título Auténtico.
- Título Incondicional.
- Es contrato que genera ejecución.
- Es Instrumento de Pagos extintivo.
- Es Instrumento de Cambio.
- Es Instrumento de Crédito.

La Letra de Cambio posee dos requisitos fundamentales según manifiesta Ricardo R. Duval y Fleites, *“Dos son los requisitos fundamentales de la letra: ha de ser “solemne”, porque el contrato de cambio no puede existir más que escrito; y “literal” porque ese contrato escrito tiene una redacción especial y única que nos viene desde remotísimos tiempos”* (1).

Los requisitos formales de la Letra de Cambio se encuentran bien definidos en la Ley; Artículo No. 444 del Código de Comercio de la República de Cuba, siendo estos:

1ro – La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2do – La época o fecha en que deberá ser pagada.

(1) Duval y Fleites, (1937, p.202).

3ro – El nombre y apellido, razón social o título de aquel a cuya orden se mande a hacer el pago.

4to – La cantidad que el Librador manda a pagar expresándola en manera efectiva.

5to – El nombre y apellido, razón social o título y domicilio de la persona o Compañía a cuyo cargo se libra.

6to – La firma del librador, de su propio puño o de su apoderado al efecto, con poder bastante.

La Letra de Cambio además reúne un sin número de características como son:

- Título Valor legítimo y Autónomo.
- Heterogéneo cuando es concebida como un medio de pagos.
- Literal, pues se cumple como dice su texto (tenor).
- Negociable a terceros.
- Tiene un grado determinado de abstracción según la Ley permita.
- Bien mueble que tiene valor facial, un valor de mercado y un valor contable, pudiendo hipotecarse, prendarse, depositarse, venderse, etc.
- Es contrato escrito.
- Un documento con valor incorporado.
- Incondicional (pura).
- Tiene un grado de liquidez inmediatamente anterior al dinero.
- Una vez aceptada es un hecho contable.

La mención originaria y fundamental que contiene la letra es una pura y simple orden de pago dirigida por el librador al librado, viniendo a constituir la aceptación una declaración cambiaría esencial por la que el librado se compromete a cumplir aquel mandato de pago recibido del librador, por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento al tomador; mientras y hasta tanto no se produzca la aceptación el único obligado al pago de la letra es el librador, y en su caso, los sucesivos endosantes y avalistas eventuales en vía de regreso; pero si la letra es aceptada por el librado, este se convierte en el principal y obligado al pago.

La aceptación no es necesaria para la validez de las declaraciones cambiarias que figuran en la letra, sino que al añadir un nuevo deudor directo y principal implica una mayor protección para el tenedor, que sigue contando con la garantía del librador y endosantes, como obligados en regreso para el caso de que se produzca la falta de pago del crédito incorporado a la letra.

La designación de una persona como librado, en la letra, es una simple llamada o vocación a la aceptación, pero mientras ésta no se produce está el librado fuera del círculo de obligados.

Resulta importante la Aceptación ya que es el punto de partida para el conteo anticipado del vencimiento de la letra con sus consecuencias; hace surgir el deber legal de evacuar el protesto por legítimo tenedor en caso de no-aceptación; convierte a la letra en un hecho económico registrable y surge la posibilidad del cobro garantizando y/o forzoso del título.

Las Letras de Cambio se podrán librar según el Artículo No. 446 del Código de Comercio de la República de Cuba de las formas siguientes:

- **Letra de Cambio girada “a su propia orden”.**

Expresando retener en sí mismo el valor de ella, en este caso concurren las cualidades del librador y tomador en la misma persona, cuando un empresario da mercancías y/o servicios a crédito (con pago diferido) a otro y el instrumento de pago es la letra que se entrega al momento de la operación de compra conteniendo una fórmula de vencimiento; pero después el vendedor – acreditante – librador - tomador tiene las alternativas de que en su contabilidad no hay una cuenta por cobrar sino un activo financiero negociable en curso con un grado de liquidez inmediato al dinero mismo, el cual puede descontar trayendo efectivo desde el futuro hacia el presente. Aquí el librado es acreditado y también comprador.

- **Letra de Cambio girada “a cargo de una persona para hacer el pago en el domicilio de un tercero”.**

La Letra es girada a cargo de una persona (librado), pero a cobrar en el domicilio de un tercero, es decir, domicilio distinto al del librado; en este caso nos encontramos ante la Letra conocida como domiciliada, que en la práctica de nuestro país se manifiesta al Librarce Letras de cambio domiciliadas a cobrar en los Bancos donde el Librado tiene sus cuentas, debitando su importe de estas al vencimiento.

- **Letra de Cambio girada “a su propio cargo”.**

En este caso se repite la existencia de una doble concurrencia de cualidades; pero en esta ocasión son la misma persona el Librador y el Librado, pues el girador la expide a la orden del tomador contra sí mismo en el lugar que consigne, pudiendo avalarla y negociar para procurar fondos a pagar de acuerdo a la fórmula de vencimiento en el futuro.

- **Letra de Cambio girada “a cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador”.**

Antiguamente no se podían girar letras para el mismo lugar; pero a consecuencia de la anexión de pequeñas poblaciones a ciudades principales, se hizo corriente y necesaria esta nueva forma de giro, hoy son comunes cuando se giran a cobrar en la misma plaza, cuestión que facilitan los bancos sobretodo cuando el librador y el librado tienen su cuenta corriente en la misma casa facilitando la debitación y la acreditación. O cuando se realizan los pagos por la persona del librado teniendo el mismo domicilio del librador.

- **Letra de Cambio girada “a nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la Letra”.**

Esta circunstancia no altera la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Esta variante facilita la circulación de la siguiente forma:

“A” Banquero de Camagüey, que tiene crédito con “B” Banquero de La Habana, encarga a “C”, Banquero de Cienfuegos, que gire a su nombre (de “C”) \$ 20 000.00 pesos por su orden y cuenta (de “A”) contra “B”.

Se emplea fundamentalmente en las letras a comisión, cuando el librador no tiene fondos autorizados para librar, y por el contrario, los tiene un tercero (que ordena el giro) en poder del cual debe obrar la provisión de fondos, no obstante lo cual no exime de responsabilidad al librador frente al tomador de la letra justificándose la cláusula “A cuenta y orden de un tercero”.

Las Letras de Cambio poseen varias fórmulas de vencimiento según se especifique en el momento del giro:

- Giradas “a la vista”.

En este caso el término de vencimiento es en el acto de su presentación al Librado.

- Giradas “a uno o más días, a uno o más meses vistas”.

El de días o meses vistas, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación o del protesto por falta de haberla aceptado.

- Giradas “a uno o más días, a uno o más meses fecha”.

El de días o meses fecha; el día en que se cumplan los señalados, contándose desde el inmediato a la fecha del giro.

- Giradas “a uno o más usos”.

El de uno o más usos, el día en que se cumplan los señalados, contándose desde el inmediato a la fecha del giro.

- Giradas “a día fijo o determinado”.

Las giradas a día fijo o determinado, en el mismo.

- Giradas “a una feria”.

Las giradas a una feria, el último día de ella.

En el contrato de cambio (Letra de Cambio) intervienen dos clases de personas “esenciales y accidentales”.

Personas esenciales: Son las imprescindibles para que el contrato de cambio exista, tales como el librador, el tomador y al librado.

- ◆ **Librador:** (girador, emisor, expedidor): es la persona que expide el giro, la que recibe el dinero (o el valor) del que va a sacar la letra de cambio. Es el deudor de la obligación.

- ◆ **Tomador:** (beneficiario): es la persona que, abonando al librado el importe del giro, recibe la letra, consumándose así el contrato de cambio del que dicho tomador resulta acreedor; para que la presente al librado para su aceptación y al cobro a su vencimiento, teniendo además la facultad de endosarla.

- ◆ **Librado:** (girado): es la persona a cuyo cargo se gira la letra, la que ha de hacer el pago a quien la presente para su cobro. Es también deudor, pero la eficacia de dicha condición de deudor está subordinada a la “provisión de fondos”.

Personas Accidentales: Son las personas que por accidente, intervienen en la letra y contrato de cambio, sin que su intervención sea necesaria para la existencia del contrato. Dichas personas podemos considerarlas en dos grupos, según la mayor o menor frecuencia con que intervienen en la letra.

Primer Grupo: (endosante, endosatario, tenedor y portador). Estas personas no son en realidad personas nuevas en la letra de cambio, el nombre lo toman de las circunstancias especiales en que se colocan dentro del contrato de cambio. Así el **endosante** puede ser el *librador* o el *tomador*. El nombre de *endosante* lo toma del hecho de transferir o ceder la letra al **endosatario**, quien, a su vez recibe este nombre del hecho de adquirir la propiedad de la letra.

Tenedor, es el mismo *tomador* o *endosatario* mientras conserva en su poder la letra sin endosarla.

Y **portador**, es el mismo *tomador*, *endosatario* o *tenedor*, considerado en el momento de ir a presentar la letra al librado para su aceptación o pago.

Segundo Grupo: (avalista, avalado, indicado e interventor).

El **avalista** es el fiador en el contrato de cambio y es deudor solidario con el librador. Es una garantía cambiaria del pago de una letra.

El **avalado** es el que goza de los beneficios del aval, pudiendo ser al mismo tiempo librado, endosante, indicado o interventor y le cede el derecho de responder pecuniariamente por la comisión de aval y el capital asumido por el avalista en caso de que la garantía haya tenido que ser utilizada.

El **indicado** es la persona que, puesta por el librador o endosantes, figura en la letra para que el portador se dirija a ella en caso de no aceptar o no pagar el librado. Es en realidad, un nuevo librado subsidiario.

El **interventor** es la persona que, voluntariamente, interviene en el momento preciso de ser protestada una letra, presentándose ante el notario y manifestando que enterado del acto que se celebra, y en interés del librado (o endosantes), aceptaba la letra protestada u ofrecía su pago. En tal caso se hará constar dicha intervención a continuación del protesto, firmando el interventor y el notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por quien se interviene; por lo que si interviene en el protesto por falta de aceptación, se convierte en deudor solidariamente con el librador y el librado. Y si interviene pagando la letra se convierte en un endosatario, acreedor, por tanto, del librador y endosantes anteriores.

Según hemos analizado son diversas las personas que intervienen en el contrato de cambio, así como de alta complejidad las fórmulas de giro de las Letras de Cambio; ahora, veamos como se ha comportado esta situación en nuestro país desde la

aprobación por parte del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de su utilización de forma experimental en las entidades que conforman la economía nacional autorizadas.

CAPITULO 2.

“BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA LETRA DE CAMBIO ACTUAL”.

Las normas jurídicas aplicables en Cuba en materia de Letras de Cambio, pagaré y cheques son las contenidas en los Títulos X y XI del Código de Comercio, vigente en Cuba desde 1886, que los regulan en su doble significación de contratos de cambio e instrumento de crédito. Esto fue posible respecto a las entidades estatales, ya que el Acuerdo No. 3619 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 29 de diciembre de 1999, les autorizó la utilización experimental de la letra de cambio y el pagaré, ya que anteriormente existía la prohibición dispuesta por el Decreto – Ley No. 24, del 15 de mayo de 1979, que declaró inaplicable las disposiciones del Código de Comercio al Sistema de Gestión de la Economía Nacional, y por ende, a la empresa estatal socialista.

En el caso de las letras de cambio y el pagarés, su utilización se ha visto limitada, generalmente, a las operaciones comerciales internacionales.

Es por ello que desde la adopción del citado Acuerdo No. 3619, el Banco Central de Cuba, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley No. 172, impartió un conjunto de conferencias y otras actividades de capacitación, a fin de brindar la información indispensable sobre el tema y contribuir a la generalización del uso de la letra de cambio y el pagaré, por las personas autorizadas. Se enfatizó en las letras de cambio por su condición de medio de pago y de crédito, que ofrece garantías a su tenedor y facilidades para su cobro, tanto por vía bancaria (letras de cambio domiciliadas) como por la vía judicial, a través del proceso ejecutivo que franquea la legislación procesal civil vigente.

Entre otras medidas que también han contribuido a la generalización de estos instrumentos, está la definición de la competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, para el conocimiento y solución de los litigios sobrevenidos

sobre la materia, así como resoluciones dictadas por el Ministro de Justicia regulando la tramitación de los procesos notariales.

Sin embargo, las acciones realizadas no han podido alcanzar, con toda la plenitud esperada, el resultado deseado. La legislación mercantil vigente, Código de Comercio, resulta deficiente en muchos aspectos. Tanto desde el punto de vista económico como jurídico, subsisten lagunas que no permiten adaptar su articulado a las actuales y diversas relaciones económicas nacionales. Por su parte, en el ámbito de las transacciones internacionales, tampoco cubre las demandas de los participantes en el comercio, toda vez que en la mayoría de los países las disposiciones sobre esta materia han sido renovadas, en muchos casos tomando en consideración los numerosos intentos de unificación legislativa internacional.

En las Leyes modelo sobre la letra de cambio, el pagaré y el cheque, aprobadas en las sesiones de las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 “Sobre la letra de cambio y el pagaré” y “del cheque”, respectivamente. Estas Convenciones han sido adoptadas, en general, por la legislación interna de alrededor de 60 países, excepto aquellos pertenecientes al sistema Common Law que prefirieron utilizar la armonización a partir de la Bills of Exchange Act inglesa, de 1882.

De igual modo existe como referencia la Ley Modelo elaborada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que fuera aprobada por la Asamblea General de esta Comisión en diciembre de 1988. Esta última Convención, aunque por su ámbito de aplicación se refiere sólo a transacciones internacionales, obedece a los mismos principios que las Convenciones de 1930 y 1931.

Además tomando también referencias de la experiencia acumulada por nuestros jueces, bancarios, empresarios y de todos aquellos que en los últimos 2 años han estudiado y aplicado estos instrumentos mercantiles; se hace necesario realizar

modificaciones a la legislación vigente las cuales deben contener a nuestro modo de ver los siguientes aspectos:

- Introducir aspectos donde se resuelva los conflictos de leyes en esta materia, que bien pudiera ser determinando el tipo de ley, por territorio de emisión, por el lugar de pago, por el lugar de las firmas otorgadas, lugar donde se efectúe el protesto, por solo citar algunos ejemplos.
- Debe ampliarse en cuanto a los requisitos de forma, firma y poderes, evitando la diversidad de interpretaciones.
- Introducir aspectos que eviten el fraude, personas inexistentes, incapaces, falsas, por ejemplo, al existir contradicción del importe expresado en números y letras el que se pague es el expresado en letra o cuando se exprese más de un importe en letra, el que debe pagarse es el menor consignado.
- Prever la intervención del Banco para facilitar el vínculo tenedor – librador y agilizar el cobro; por ejemplo, la presentación a la aceptación de la letra de cambio se sustituye por un documento, emitido por el Banco con datos que la identifiquen y equiparar el protesto por la declaración que hace el Banco en una Letra domiciliada cuando no existan fondos en la cuenta.
- Esclarecer y precisar algunas de las frases como “endosar para el cobro”, “entregar en garantía”, “domiciliar en una cuenta bancaria”, utilizadas en el texto de la letra para dar claridad a las acciones de las partes.
- Debe eliminarse la obligatoriedad del protesto notarial ofreciendo otras alternativas que produzcan los mismos efectos.

A continuación se procede a especificar los resultados en el ámbito de la investigación:

CAPITULO 3.

“UTILIZACIÓN, EXPERIENCIAS Y RESULTADOS DE LA IMPLANTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO EN CIENFUEGOS”.

Como bien se ha detallado anteriormente, el Contrato de Cambio (la Letra de Cambio) es de una complejidad extraordinaria, que lleva en sí una serie de contratos desde el momento en que se consume entre el librador y el tomador hasta el instante en que se paga por el librado.

Para las entidades inmersas en la economía nacional la implantación de la utilización de las Letras de Cambio como instrumento de cobros y pagos trajo consigo un proceso de cambio y adaptación; que en los primeros momentos se enfrentó al escepticismo de un gran número de directivos y representantes comerciales de entidades que por desconocimiento de los instrumentos no los utilizaban.

Posteriormente la necesidad de obtención de créditos comerciales y liquidación de deudas que se encontraban envejecidas, fue obligando a estos directivos y representantes comerciales a su utilización, para lo cual solamente se basaron en las recomendaciones emitidas por el Banco Central de Cuba sin profundizar en las restantes modalidades.

Esto implicó que solo se girasen Letras de Cambio “a su propia orden” por ser las más simples para domiciliar en las cuentas bancarias de los Librados en el momento de la aceptación, manifestándose en la Recomendación No. 12 del propio Banco Central de Cuba que “Las Letras se librarán en todos los casos a la orden del librador”(2); hecho este que limitó dentro de la gama de tareas que cumplen hoy nuestros directivos, el poder experimentar las restantes formas de giro, las cuales también pueden librarse y obtener a la hora de su aceptación que sea domiciliada a la cuenta bancaria del librado

(2) B.C.C. Documentos Relacionados con el uso de la Letra de Cambio, el Pagaré y el Cheque en el territorio nacional (2000, p. 9).

CONCLUSIONES:

Luego de analizar los resultados de esta investigación se arriba a las conclusiones siguientes:

1ra.- No se le ha dado el uso correcto a las Letras de Cambio en las relaciones mercantiles y financieras entre las entidades e instituciones del sistema.

2da.- El solo hecho de que el Banco Central de Cuba emitiera recomendaciones sobre la utilización de una sola forma de giro de Letras de Cambio en una economía que no poseía cultura sobre estos instrumentos, provocó el uso limitado de las mismas, sin posibilitar un mayor desarrollo.

3ra.- Tanto los directivos de las entidades como los funcionarios de instituciones financieras y bancarias en la provincia de Cienfuegos tiene desconocimiento sobre todos los aspectos técnicos del uso de la Letra de Cambio.

4ra.- El uso limitado de las Letras de Cambio responde también a la difícil situación financiera que enfrenta las entidades, en temor a que luego de giradas se tenga que asumir la responsabilidad de la letra en regreso por no pago.

5ta.- Se hace necesario modificar la legislación existente en cuanto a la aplicación de la letra de cambio.

RECOMENDACIONES:

1ra.- El Banco Central de Cuba, debe explicar el uso de las Letras de Cambio en todas sus formas, ya que cada una de ellas responde a una necesidad determinada en el comercio.

2da.- Que los Organismos de la Administración Central del Estado y sus entidades subordinadas capaciten a todos sus directivos y funcionarios en el uso de la letra de cambio.

3ra.- Que las instituciones financieras y bancarias cubanas al recibir letras de cambio aceptadas y domiciliadas a determinada cuenta bancaria y esta no cuente con los fondos suficientes para su honra se proceda a debitar dicho importe de la cuenta central del organismo a que pertenezca la entidad deudora.

4ta.- Se debe legislar de forma inmediata y atemperada a las condiciones actuales de la economía una norma específica relacionada con el uso de la letra de cambio.

Bibliografía

Cuba, Banco Central de Cuba, Resolución No.56: El Uso de la Letra de Cambio y Pagaré.--, Ciudad de la Habana, 7 de agosto de 2000.--10 p

Cuba, Banco Central de Cuba, Resolución No.64: El Uso de la Letra de Cambio y Pagaré, Ciudad de la Habana,19 de octubre de 2000.--3p.

Cuba, Banco Central de Cuba, Documentos relacionados con el uso de la Letra de Cambio, el Pagaré y el Cheque en el territorio nacional/ BCC.—La Habana: BCC, 2000.-- P-79.

CNUDMI, Convención de las Naciones Unidas Sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales/ CNUDMI.—Nueva York: Naciones Unidas, 1988.—15 p..

Duval y Fleites Ricardo R, Derecho Mercantil El Código de Comercio / Ricardo R. Duval y Fleites.—Habana: Explicado.Cultural, S. A., 1979.—79 p.

Ginebra, Naciones Unidas, Convenio de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio y Pagares a la Orden/ CNUDMI.— Nueva York: CNUDMI ,1730.—11 p.

